

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL - LABORAL

M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E.

S.

D.

REF. Ordinario de REINALDO MENDEZ CADENA contra
 COLPENSIONES
 RAD. 41001310500320170057601
 ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 159.366 de la J., actuando en calidad de **ABOGADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder a mi sustituido por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y la T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de **APODERADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, con el debido respeto, y estando dentro de la oportunidad procesal, presento, Alegatos de Conclusión, en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que, respecto al régimen de transición pensional, dispuso en sus partes:

“(…) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (…)”.

Basado en esto Colpensiones, procedió a verificar si la parte actora cumplía con los requisitos establecidos en el citado artículo, encontrando que nació el 2 de marzo de 1954, es decir, a 1 de abril de 1994 (fecha de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones), contaba con 40 años de edad, por lo que es beneficiario del Régimen de Transición.

Por su parte el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo 4, dispuso:

“(…)”Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del

presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen. (...)".

En tal sentido, se procede a validar el cumplimiento del número de semanas requerido para la conservación del régimen encontrando que a 25 de julio de 2005, contaba con 1156,43 semanas, por lo que es beneficiario del Régimen de Transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, consultada la historia laboral de la parte actora logra evidenciarse un traslado del RPM al RAIS de fecha 1 de noviembre de 2001 regresando al RPM el 7 de julio de 2016, en cumplimiento a la orden Judicial emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Acta de Audiencia Oral N° 219 radicado 41-001-31-05-003-2015- 00114 de 24 de noviembre de 2015, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familiar Laboral del Huila, que ordenó:

“(...) SEGUNDO: Declárese que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES debe recibir el traslado del señor REINALDO MENDEZ CADENA del REGIMEN DE AHORO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD junto con el saldo total de la cuenta de ahorro individual que tiene COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS. (...)”

En tal sentido la SU 062 de 2010, dispuso que para la recuperación del régimen de transición debieran ser acreditados 15 años de servicio a 1 de abril de 1994, sin embargo, a dicha fecha la parte actora solo cuenta con 601,42 semanas de cotización, perdiendo así el beneficio de la transición.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar el estudio de la prestación a la luz del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así:

(...) ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

Es necesario señalar que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, de acuerdo al año respectivo, conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS	MINIMA EDAD MUJER	EDAD HOMBRE
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Verificada la historia laboral del accionante, se logró determinar que nació el 2 de marzo de 1954, es decir, cumplió la edad de 62 años de edad en el año 2016, sin embargo, a la fecha acredita un total de 1156,43 semanas de las exigidas por la norma (1300), por lo que no cumple con el requisito de semanas, en tal sentido, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
C.C. 65.760.578 de Ibagué
T.P. No. 159.366 del C.S.J.
 E-mail: claudiaclavijocolpensiones@gmail.com
claudiaclavijorico@gmail.com
 Numero de contacto: 3158896965